



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 63 20
Fax.: 928 42 97 20
Email.: instancia6lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0001231/2020
NIG: 3501642120200023394
Materia: Condiciones generales de la
contratación
Resolución: Sentencia 000178/2021
IUP: LR2020139937

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Margarita Inocencia Ramos
Topham

Procurador:

Demandado

Banco Bilbao Vizcaya
Argentaria S.a

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a once de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Seis de los de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO**, seguidos con número 1231/20, seguidos a instancia de don _____, representado por la Procuradora de los Tribunales doña _____ y bajo la dirección jurídica de la Letrada doña Margarita Ramos Topham, contra la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales doña _____ y bajo la dirección jurídica de la Letrada doña _____, versando los autos sobre acción de nulidad y reclamación de cantidad, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales doña _____, en la representación antes dicha, se presentó demanda de juicio ordinario ajustada a las prescripciones legales que por turno de reparto correspondió a este Juzgado contra la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó solicitando se dictara Sentencia de acuerdo con lo reflejado en el petitum de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que en el término de veinte días se personara y contestara a la demanda, presentándose escrito por el que se allanaba a la demanda presentada de contrario, quedando las actuaciones en poder del proveyente a fin de dictar Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Supone el allanamiento una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda hecha por el demandado en cualquier momento del proceso y supone una aceptación pura y simple de aquello que ha sido pedido por el actor.

Con relación a los efectos del allanamiento conviene hacer una doble precisión:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	12/02/2021 - 08:23:21
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35235b06e544b050dbdd7c591041613118352381	
El presente documento ha sido descargado el 12/02/2021 8:25:52	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



a) Que una vez producido el allanamiento, el Juez no tiene posibilidad de entrar en el examen de valoración de los hechos, pues éstos quedan admitidos sin más por el simple hecho del allanamiento.

b) El Juez no puede atenerse al allanamiento cuanto éste encubra pretensiones de actos ilegales o cuando suponga un fraude de Ley, es decir, el ámbito de disposición de las partes llegaría hasta la no violación de las normas de orden público. En otras palabras, siempre que el allanamiento del demandado no vaya en contra del interés o el orden público ni perjudique a terceros (artículo 6.2 del Código Civil,) ha de producirse la completa estimación de la demanda.

Tal doctrina aparece recogida en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor **“cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”**.

SEGUNDO.- De lo anterior se desprende la obligación del Juez de dictar sentencia conforme al suplico de la demanda, salvo en los casos en que se contraría el interés o el orden público o se esté actuando encubriendo actos ilegales o en fraude de Ley, lo que en absoluto sucede en el presente supuesto y que por ello motiva en este punto la estimación de la demanda.

TERCERO.- En materia de intereses rigen los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil respecto de los devengados desde la fecha de pago por el prestatario hasta sentencia y de ésta hasta el íntegro pago, resulta de aplicación el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- El párrafo primero del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que **“si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado”**.

Como nos recuerda la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 10 de junio de 2005 **“El concepto de mala fe en el campo del incumplimiento obligacional viene contemplado en el artículo 1107 del Código Civil, que contrapone al deudor de buena fe el deudor por dolo, de modo que, siendo ambos incumplidores de su obligación, no se pueden identificar, por lo que habrá de buscar la característica que los diferencia, habiendo manifestado la jurisprudencia que si bien en el deudor doloso no se precisa la intención de dañar, es necesario que exista una infracción consciente y voluntaria de un deber jurídico que da lugar a la producción de un daño, mediando entre ambos una relación de causa a efecto (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1962). Por tanto, no basta el incumplimiento de la obligación para estimar existente la mala fe, pues ésta equivale a conducta dolosa, que debe proyectarse sobre el objeto de los efectos dañosos que todo proceso conlleva, es decir, las costas del mismo, de modo que el demandado no será deudor doloso de las costas sino en la medida en que con su conducta consciente y voluntaria ha permitido que se produzca ese daño, y por ello que es nutrida la Jurisprudencia que le atribuye tal condición cuando no ha atendido**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	12/02/2021 - 08:23:21
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35235b06e544b050dbdd7c591041613118352381	
El presente documento ha sido descargado el 12/02/2021 8:25:52	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



los requerimientos extraprocesales (Sentencias de las Audiencias Provinciales de Valencia, de 9 de febrero de 2001, Murcia, de 14 de diciembre de 2000, Baleares, de 2 de mayo de 2000 y Cáceres, de 24 de febrero de 2000), o cuando se evidencia el ánimo de dilatar el cumplimiento de lo debido".

Por su parte, la Sentencia del Audiencia Provincial Soria de 15 julio de 2002, con cita de otras resoluciones, aborda la cuestión relativa al requerimiento extrajudicial previo como base para entender que ha concurrido la existencia de mala fe procesal en la parte demandada, y expone que "la mayoría de las Audiencias Provinciales han venido considerando que existe suficiente motivo para apreciar mala fe a los efectos de imposición de costas en los supuestos en los que la parte demandada muestra su expreso allanamiento a las pretensiones actoras, siempre que previamente hubiera sido requerida por la parte demandante para la realización de alguna actividad o el abono de una determinada cantidad a fin de evitar una posterior reclamación judicial y el contenido del previo requerimiento coincida sustancialmente con la petición de la demanda posterior, pues infringe el principio general del derecho que impone el ejercicio de los derechos subjetivos conforme a las exigencias de la buena fe y prohíbe venir contra los actos propios (artículo 7.1 Código Civil) la parte que no atiende un previo requerimiento extrajudicial y da lugar a la interposición de una demanda ante los Tribunales de Justicia para allanarse posteriormente a unas pretensiones sustancialmente coincidentes con las que fueron objeto del requerimiento extrajudicial (así, sentencia del Tribunal Supremo de 26-6-1990, sentencias de la AP de Valladolid -sección 1ª- 13-1-1998, AP de Segovia de 29-5-1998, AP Asturias de 25-4-1999, AP de Navarra de 8-2-2000, AP de Barcelona de 22-5-2000, AP de Huesca de 5-9-2000, entre otras muchas). Coincidiendo sustancialmente con esta doctrina, el artículo 395.1 párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considera que, en todo caso, existe mala fe a los efectos de imposición de costas al demandado que se hubiese allanado a la demanda antes de contestarla, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación".

Habiendo sido requerido la demandada con carácter previo a la interposición de la demanda como se desprende de la documental aportada con el escrito de contestación, procede apreciar mala fe en la demandada y la consiguiente condena en las costas causadas en esta litis, máxime cuando la parte demandada contestó a la solicitud del procedimiento extrajudicial regulado en el art. 3 del RDL de 20 de enero de Medidas Urgentes de Protección de Consumidores en materia de clausula suelo manteniendo la validez de la cláusula en cuestión.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO COMO ESTIMO íntegramente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales doña _____, en nombre y representación de don _____, contra la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales doña _____, debo DECLARAR y DECLARO:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	12/02/2021 - 08:23:21
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35235b06e544b050dbdd7c591041613118352381	
El presente documento ha sido descargado el 12/02/2021 8:25:52	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



1.- La nulidad de la cláusula de gastos de la escritura de fecha 30 de agosto de 2013, y como consecuencia de ello, **condeno a la entidad demandada a restituir a la demandante la suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (1.070,93 euros)**, más intereses legales a tenor de lo indicado en el Fundamento de Derecho tercero de la presente Resolución.

2.- Con relación a las costas procesales, procede su imposición a la parte demandada.

Contra la presente podrán las partes interponer recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de veinte días contados desde el siguiente a la notificación de la presente (artículo 458 de la L.E.C., según redacción dada por la Ley 37/11, de 10 de octubre), con advertencia de que según la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, en su disposición decimoquinta, apartado 3.b), que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, será precisa la consignación del depósito de 50 euros, que deberá efectuarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Santander, S.A., indicando que el concepto del ingreso es por recurso 02.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	12/02/2021 - 08:23:21
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35235b06e544b050dbdd7c591041613118352381	
El presente documento ha sido descargado el 12/02/2021 8:25:52	